



KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Guamal, Magdalena, 10 de Marzo de 2020.

Doctora.

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición.

KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente memorial me permito instaurar Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido por su Despacho en mi contra y a favor de la señora VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, Dra CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, el día 10 de Julio de 2019, basada en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

- 1.- Ante citación realizada por la señora VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, día 24 de Septiembre del 2018, la suscrita acudió a la Inspección Central de Policía de esta localidad.
- 2.- Allí se firmó un documento denominado ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION.
- 3.- El mencionado documento es la base para que la señora VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ diera inicio al proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.
- 4.- La suscrita atendiendo nuestro ordenamiento considera que el documento contentivo del reconocimiento de la obligación dineraria no reúne los requisitos para ser considerado un título ejecutivo.
- 5.- La ley 1801 de 2016, en el artículo 206, establece taxativamente las atribuciones que le competen a los Inspectores de Policía.

Artículo 206. Atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente;
2. Conocer de los comportamientos...
3. ...
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Como se puede observar señora Juez, el caso en comento, no se encuentra entre las normas que el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, establece como comportamientos contrarios a la convivencia, puesto que, se trata de una obligación dineraria que no es producto de la violación a comportamientos contrarios a la convivencia, que sí son de su resorte; por lo tanto no puede la señora Inspectora realizar una diligencia de conciliación sobre unas bases para las cuales no tiene competencia.

Correo: katialascarro@hotmail.com

Celular: 300 675 7810 3507976317

Dirección: Urbanización Nuestra Señora del Carmen 1 Calle 13 Kra. 4E - 18 Guamal Magdalena



KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Mucho menos se puede decir que esté facultado para realizar este tipo de conciliaciones puesto que la Ley 640 de 2001, que es la norma facultadora para quienes deben ejercer la función conciliadora así lo ha establecido.

La Ley 640 de 2001 es del siguiente tenor literal:

DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De la lectura de esta norma podemos fácilmente deducir que las conciliaciones se adelantan ante:

- a) Centros de Conciliación.
- b) Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- c) Agentes del ministerio público en materia civil.
- d) Notarios.
- e) Personeros y Jueces civiles si no existen ninguno de las anteriores instituciones.

Luego entonces, señora Juez, se puede colegir que el acta de conciliación esgrimido por la demandante y que es tomada como base para el inicio de este proceso ejecutivo no reúne los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, porque no se adelantó ante ninguna de las entidades enumeradas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, es más ni siquiera como entidad residual está facultada la Inspección para el ejercicio de este tipo de conciliaciones.

Nuestra Corte ha establecido que: "El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo... En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución...". La anomalía de que adolece esta acta consiste en que se redactó por una funcionaria que no tenía la competencia legal para ello, ella no puede fungir como conciliadora en asuntos que no son de su resorte pues estaría desbordando los límites que la misma ley le ha impuesto y exponiéndose a invadir las órbitas de otros funcionarios.

Además señora Juez, si fuere en gracia de discusión que pudiese aceptarse el acta como un título ejecutivo, en ella no se puede leer en ninguno de sus apartes que se le dé cumplimiento a la ley 640 en lo consignado en el artículo 35 sobre establecer que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, señora Juez respetuosamente le solicito revocar el mandamiento de pago proferido por su despacho ante el proceso ejecutivo que en mi contra adelantó la Dra Concepcion del Rosario Rodríguez Villalobos en su condición de apoderada judicial de la señora VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ.

Del señor Juez,


KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO

C.C. No. 45465548 exp. Cartagena

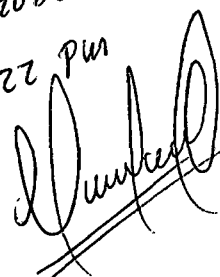
T.P. 78047 C. S de la Judicatura.

Correo: katialascarro@hotmail.com

Celular: 300 675 7810 3507976317

Dirección: Urbanización Nuestra Señora del Carmen 1 Calle 13 Kra. 4E - 18 Guamal Magdalena

Recibí
el 12/03/2020
a las 4-22 PM


Ejecutor